



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-53/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE BAJA  
CALIFORNIA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>3</sup> en el recurso de inconformidad RI-58/2021, que confirmó el Dictamen 9 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup> por el cual se emitieron los “Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos registrados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California que organice el Instituto Estatal Electoral de Baja California”.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor, la parte actora o el partido político local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

<sup>4</sup> En lo adelante, Instituto local.

## **SUP-JRC-53/2021**

electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarán la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Solicitud para celebrar debates presenciales.** El dos de marzo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el actor solicitó al Presidente de la Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates del Instituto local que realizara una consulta a la Secretaría de Salud estatal respecto de la posibilidad de celebrar un debate presencial en el marco de la pandemia de COVID-19.

**3. Aprobación de los lineamientos.** El cinco de marzo, la citada Comisión Especial aprobó el proyecto de Dictamen número 9 referente a la celebración de debates virtuales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**4. Emisión de los lineamientos.** El nueve de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen número 9, por el cual se emitieron los *“Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos registrados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California que organice el Instituto Estatal Electoral de Baja California”*<sup>6</sup>.

**5. Recurso de inconformidad.** El dieciséis de marzo, el Partido de Baja California interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el acto referido en el inciso que antecede. El diecinueve de marzo siguiente, el actor presentó escrito de ampliación de la demanda en el que solicita al Tribunal local remitir el recurso a esta Sala Superior en salto de instancia.

**6. Recepción y turno en Sala Superior.** El veinticinco de marzo, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-AG-69/2021**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**7. Reencauzamiento de la Sala Superior al Tribunal local.** El treinta y uno de marzo, esta Sala Superior resolvió reencauzar el referido medio

---

<sup>5</sup> En adelante, las fechas harán mención al dos mil veintiuno, salvo que se indique lo contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Lineamientos.



de impugnación al Tribunal del Estado dado que no se cumplía el principio de definitividad y no se advertía irreparabilidad del daño.

**8. Resolución del Tribunal local (RI-58/2021).** El quince de marzo, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó los Lineamientos en la materia que fue controvertida, quedando firme la celebración de debates en modalidad virtual para los diversos cargos que se elegirán en el proceso electoral local 2020-2021 en Baja California.

**9. Primer y segundo debate virtual de los y las candidatas a la gubernatura de Baja California.** El dieciocho de abril, se llevó a cabo el primer debate virtual entre las candidatas y candidatos a la gubernatura de Baja California. El segundo tuvo lugar el dos de mayo.

**10. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la referida sentencia del Tribunal local, el diecinueve de abril el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional dirigida a la Sala Regional Guadalajara.

**11. Planteamiento competencial.** El veintidós de abril, la presidencia de la Sala Regional remitió el referido medio de impugnación, toda vez que consideraba que la competencia para conocer de la controversia podría actualizarse a favor de esta Sala Superior.

**12. Turno.** El veinticuatro de abril, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-53/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

**13. Determinación sobre competencia.** Mediante acuerdo plenario de primero de mayo, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del juicio en que se actúa.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local cuya materia de controversia está relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el cual se aprobaron los lineamientos para la celebración de debates virtuales que se sostendrán entre las personas candidatas que contienden a la **gubernatura**, diputaciones y ayuntamientos en Baja California, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario referido en los antecedentes.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

**TERCERA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, en virtud de lo siguiente:

**Requisitos generales**

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente. A la parte actora se le notificó la sentencia controvertida el dieciséis de abril. Por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de abril, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de abril, un día antes

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>8</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



que feneciera el lapso de presentación. Por lo tanto, el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el partido político local Partido de Baja California –legitimado en términos de la ley–, y por conducto de Salvador Guzmán Murillo, su representante<sup>9</sup>, lo que es reconocido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con el presente requisito, toda vez que el partido político local señala que le causa afectación y es contraria a sus intereses la sentencia controvertida que fue emitida respecto del recurso de inconformidad que promovió ante la responsable, mediante el cual se confirmaron los Lineamientos relativos a los debates virtuales.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

### **Requisitos especiales**

**1. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito porque el Partido de Baja California sostiene que la sentencia controvertida vulnera los artículos 1; 6; 16; y, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, refiere diversas vulneraciones a la libertad de expresión y al acceso a la información, respecto de los cuales, si bien se omite el citar el principio constitucional, alude directamente en tanto derechos humanos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales. Ello es suficiente para considerar satisfecho el presente

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## SUP-JRC-53/2021

requisito formal.<sup>11</sup>

**2. Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho, porque el partido actor pretende que se revoque la sentencia de la responsable y los Lineamientos del Instituto local que contemplan la celebración únicamente virtual de los debates entre las personas candidatas que contienden a la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones, lo que a su juicio, podría mermar la equidad en la contienda, por lo que en caso de que le asista la razón, el acto reclamado tendría la posibilidad racional de generar una alteración sustancial en el desarrollo del proceso electoral, que podría devenir en la generación de una ventaja indebida entre las y los contendientes a los diversos cargos de elección popular<sup>12</sup>.

**3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, es decir, revocar tanto la sentencia impugnada así como los Lineamientos para que se contemple la posibilidad de celebrar debates presenciales, resultaría material y jurídicamente posible, pues si bien, ya se celebraron el primero y el segundo debate entre las personas candidatas que contienden por la gubernatura, así como diversos debates entre las personas candidatas que contienden por ayuntamientos y diputaciones, aún están pendientes de realización varios de ellos<sup>13</sup>.

Como ejemplo de lo anterior, para el caso de los debates entre las personas candidatas que aspiran a la gubernatura, aún está pendiente de realizarse el que se llevará a cabo el veintitrés de mayo, por lo que, de ser fundados los agravios, aún resulta posible su realización presencial.

---

<sup>11</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

<sup>12</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 15/2002 de rubro: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.*

<sup>13</sup> Debates pendientes del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California: **gubernatura**, veintitrés de mayo. **Ayuntamientos:** *Tecate*, diecisiete de mayo; *Playas de Rosarito*, dieciocho de mayo; *Ensenada*, diecinueve de mayo; *Mexicali*, veinte de mayo; y, *Tijuana*, veintiuno de mayo. **Diputaciones**, *Distrito III*, seis de mayo; *Distrito XV*, seis de mayo; *Distrito IV*, siete de mayo; *Distrito IX*, siete de mayo; *Distrito X*, once de mayo; *Distrito XI*, once de mayo; *Distrito V*, doce de mayo; *Distrito XII*, doce de mayo; *Distrito XIII*, trece de mayo; *Distrito VI*, trece de mayo; y, *Distrito XIV*, catorce de mayo.



**SUP-JRC-53/2021**

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en el presente juicio y al no advertirse que se surta causal alguna de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**CUARTA. Estudio.** El Tribunal local confirmó el Dictamen 9 del Consejo General del Instituto local por el cual se emitieron los Lineamientos al considerar que los agravios eran por una parte inoperantes y por otra infundados.

El partido político insiste en la inconveniencia de la celebración de debates virtuales y controvierte esa decisión bajo tres temáticas:

**Tema I.** Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa, así como inobservancia de los principios de legalidad, máxima publicidad y equidad en la contienda.

**Tema II.** Inobservancia de la garantía de legalidad y del principio de certeza.

**Tema III.** Transgresión a la jerarquía normativa y a la reserva de ley.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada dado que los agravios son **infundados e inoperantes** a partir del estudio que se presenta a continuación, iniciando con el primer tema y estudiando el segundo y el tercero de forma conjunta dado que fue esa la metodología del Tribunal local.

**Tema I. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa, así como inobservancia de los principios de legalidad, máxima publicidad y equidad en la contienda.** El demandante hace valer como motivos de disenso:

- La responsable calificó de inoperantes los agravios planteados porque no se precisaron las razones del por qué la modalidad virtual no permite el intercambio de ideas entre las personas candidatas ni el por qué a la mayoría de la población se le dificultaría el acceso al debate, lo anterior, debido a que son manifestaciones genéricas.

## SUP-JRC-53/2021

- La responsable eludió su responsabilidad de analizar los agravios. En lugar de ser exhaustivos, optaron por calificar inoperante el agravio.
- La responsable omitió su obligación de analizar y considerar el impacto que se tiene cuando el debate se transmite por televisión abierta, en comparación de cuando se transmite por vía virtual -transmisión cerrada-, sin que expusiera un solo argumento para llegar a la conclusión de que solo se trata de argumento objetivo.
- La responsable califica de inoperante el agravio respecto a que, para garantizar el principio de equidad en el debate, no puede ser trastocado ni modificado, debido a que la responsable parte de una premisa errónea donde el único derecho que tienen las personas candidatas es el de participar, lo que constituye una interpretación restrictiva.
- La responsable dejó de analizar los razonamientos que sustentan el agravio, únicamente lo calificó de infundado. Sin embargo, la celebración de debates únicamente virtuales no permite a la mayoría de la población conocer las posturas de sus futuros gobernantes.

Para esta Sala Superior los argumentos que expone el partido político demandante resultan en parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

Al dictar la sentencia controvertida, el Tribunal local declaró inoperante el agravio relativo a que con los Lineamientos impugnados se trasgreden disposiciones constitucionales de acceso a la información pública, así como los principios de legalidad, máxima publicidad y equidad en la contienda, lo que el demandante adujo sobre la base de que la modalidad virtual, como única opción para realizar los debates, no permite el intercambio de ideas entre las personas candidatas, así como que tal modalidad vulnera el derecho a la información de la ciudadanía, al resultar de difícil acceso para la gran mayoría de las personas interesadas en conocer, escuchar y contrastar las propuestas.

Para el Tribunal local, la inoperancia derivó de que el actor no precisó argumentos objetivos en el sentido de que la modalidad virtual impide el intercambio de ideas y propuestas, ni por qué resulta de difícil el acceso a la modalidad virtual, ni a qué mayoría de personas se refiere cuando señala que se dificultaría el acceso, por lo que sus manifestaciones se calificaron como genéricas e imprecisas.



También se declaró inoperante el motivo de disenso relativo a la vulneración de los principios de equidad y máxima publicidad derivado de que conforme al artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>14</sup>, para el demandante, el Instituto local tiene la obligación de consultar a las y los candidatos de partidos políticos, así como a las candidaturas independientes, previo a la realización de los debates, lo que señala, no fue llevado a cabo.

Para el Tribunal del Estado, la calificativa del agravio derivó de que el actor partió de una hipótesis incorrecta, dado que en el mencionado numeral de la Ley Electoral local se prevé que, en el caso de la elección de la gubernatura, el Instituto local, en el marco de la organización de los debates, debe escuchar la opinión de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, no así de las personas candidatas de los institutos políticos, como lo sostiene el actor.

Conclusivamente, la responsable consideró inoficioso el examen de dicho argumento, pues aún de ser fundado, parte de una suposición que no resultó ser cierta.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior, lo **infundado** de los agravios deriva de que, contrariamente a lo que manifiesta el demandante, no se advierte una vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia al emitir la sentencia controvertida.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley Electoral local.

## **SUP-JRC-53/2021**

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

También es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.

<sup>16</sup> Tales razonamientos han dado lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*.



En el caso particular es de señalar que, a partir tanto de los motivos de disenso que fueron planteados al Tribunal local, correspondientes al apartado que ahora es materia de análisis, así como de la sentencia controvertida, se concluye que el órgano jurisdiccional del Estado emitió respuesta acorde a los planteamientos del actor, con relación a la trasgresión a disposiciones constitucionales sobre acceso a la información pública, a los principios de legalidad, máxima publicidad y equidad en la contienda, derivado de la aprobación de los Lineamientos, sobre la base de que la modalidad virtual, como única opción para realizar los debates, no permite el intercambio de ideas y vulnera el derecho a la información, alegaciones que fueron declaradas inoperantes.

Asimismo, el Tribunal local se pronunció respecto de la vulneración al artículo 116, de la Constitución federal, así como a los principios de equidad y máxima publicidad derivado, según el demandante, del incumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley Electoral local, en cuanto a que, desde su perspectiva, el Instituto local tenía la obligación de consultar a las y los candidatos de partidos políticos, previo a la realización de los debates.

Como se expuso, el Tribunal del Estado emitió pronunciamiento con relación a tal cuestión, desestimando el agravio del actor, previo análisis del contenido normativo de tal precepto.

En tal situación, como se adelantó, resultan infundados los motivos de disenso relativos a la vulneración al principio de exhaustividad.

Tampoco se está ante la inobservancia al principio de congruencia, toda vez que no se advierte que en la sentencia controvertida el Tribunal local haya resuelto más de lo expuesto por las partes, menos de lo manifestado o, algo distinto a lo planteado en la litis, sin que el demandante señale, en concreto, las cuestiones que, desde su perspectiva, actualizan tal vulneración.

## **SUP-JRC-53/2021**

Al respecto, para esta Sala Superior resulta **inoperante** el argumento que expone el actor, al señalar que el Tribunal local en lugar de ser exhaustivo optó por calificar como inoperante su agravio.

El demandante únicamente se limita a señalar que sí fueron expuestos suficientes elementos jurídicos y consecuencias objetivas de la falta de realización de los debates presenciales al ser sustituidos por los virtuales, como lo relativo a la fundamentación y motivación; con ello, incumple la carga argumentativa de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

En el mismo sentido, lo **inoperante** de los agravios deriva de que el actor sólo hace manifestaciones genéricas que no controvierten frontalmente todas las razones expuestas por el Tribunal del Estado, que han sido referidas en líneas previas. Más bien se limita a reproducir en una importante porción los argumentos que expuso en su demanda del recurso de inconformidad ante la instancia local<sup>17</sup>.

**Temas II y III. Inobservancia de la garantía de legalidad y del principio de certeza, así como transgresión a la jerarquía normativa y a la reserva de ley.** En la demanda del recurso de inconformidad, el actor señaló en el apartado “segundo” de sus agravios, como vulneración a los principios de legalidad y certeza que, derivado de la aprobación de los Lineamientos no se encuentra garantizada la difusión de los debates de todas las candidaturas; que pueden existir fallas en la transmisión que harían nugatorio el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada; adujo la indebida fundamentación y motivación del acuerdo; así como que no existió opinión de la autoridad de salud.

Por otra parte, en el agravio identificado como “tercero” en la demanda ante la instancia estatal, el actor hizo valer la vulneración a los principios de

---

<sup>17</sup> Al respecto, se precisa que, por lo que se refiere a la temática que se analiza en este apartado, al menos, casi la totalidad del texto que aparece en su demanda del juicio de revisión constitucional que se resuelve, de las páginas de la 5 a la 12, corresponde en su demanda del recurso local a las páginas 3 a 10.



jerarquía normativa y reserva de ley, a partir de la variación de las reglas para la realización de los debates de forma presencial a forma virtual y de que no se encuentra en la Ley Electoral local la posibilidad de reglamentar por parte del Instituto local una modalidad distinta a la presencial.

Al dictar la sentencia ahora controvertida, el Tribunal del Estado se pronunció en forma conjunta sobre esos motivos de disenso, considerando al respecto que:

- Las autoridades responsables tienen la facultad para decidir las bases y lineamientos de cómo se deben llevar a cabo y transmitir los debates, conforme a los artículos 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 168 de la Ley Electoral local.
- Los Lineamientos fueron emitidos en el contexto de una situación extraordinaria derivada de la pandemia por COVID-19 y acorde al deber previsto en el artículo 140 de la Ley General de Salud para todas las autoridades no sanitarias, respecto del combate a enfermedades transmisibles.
- El trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino de cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir.
- En tal circunstancia, no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.
- Por tanto, es necesario completar la normativa en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia electoral, a fin de salvaguardar la finalidad de los actos electorales y los derechos de las y los gobernados.
- Lejos de traducirse en una trasgresión al principio de jerarquía normativa, el acto controvertido es una medida extraordinaria pues la conducta normativa no se presentó en circunstancias normales, lo que permite válidamente a las autoridades responsables actuar para resolver la situación extraordinaria e implementar una solución otorgando certeza, legalidad y máxima publicidad.
- Ello se logra realizando los debates respectivos en el periodo electoral acorde a la calendarización planteada, garantizando el derecho a la protección de la salud de las personas candidatas, moderadoras y todas las que intervienen en su operación.
- En el capítulo décimo sexto de los Lineamientos se establece que la transmisión de los debates no sólo será por la vía virtual, pues la participación de los medios tradicionales forma parte esencial de los

## SUP-JRC-53/2021

Lineamientos; por tanto, no excluyen la difusión y transmisión de los debates en radio y televisión.

- Asimismo, en el capítulo quinto de los Lineamientos, denominado “Del desarrollo de los debates virtuales”, se prevén medidas específicas para evitar y en su caso resolver fallas técnicas, tales como la designación de una persona que funja como enlace técnico, la emisión de ligas de acceso con doce horas de anticipación, pruebas técnicas dos horas antes de iniciar el debate y conexión veinte minutos antes del evento.
- Finalmente, resulta inoperante el agravio relativo a que la regulación prevista en los Lineamientos es desproporcionada y discriminatoria frente a la acción afirmativa de juventud y vulnera los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 16 y 116, de la Constitución federal, al tratarse de afirmaciones genéricas e imprecisas.

Para controvertir estos apartados de la sentencia del Tribunal local, el actor formula los motivos de disenso que se resumen enseguida:

- La responsable inobservó la garantía de legalidad y el principio de certeza, pues omite el estudio de constitucionalidad del acto consistente en que fueron establecidos lineamientos únicamente para debates virtuales, por lo que no se garantiza que los mismos sean difundidos bajo las mismas condiciones y pueden existir fallas en la transmisión.
- La responsable desestimó en su estudio que al día de hoy, no existe una opinión de la autoridad de salud del estado que señale la imposibilidad de realizar debates presenciales.
- La responsable causó agravio al desestimar los razonamientos realizados, cuando los califica de infundados, por lo que se transgrede el artículo 16 constitucional, así como la jerarquía normativa y la reserva de ley, cuando la autoridad administrativa aprueba que los debates sean realizados por la vía virtual.
- Al no encontrarse en la ley electoral que el Instituto local tenga facultad reglamentaria respecto a la celebración de debates bajo modalidad distinta a la presencial, se violentó la jerarquía normativa y la reserva de ley, vulnerando así la subordinación jerárquica.
- Señala como prueba superviniente el primer debate a la gubernatura, de dieciocho de abril, el cual no fue accesible para la población, solo a aquellas personas que pudieron verlo por internet o televisión de paga y tuvo fallas de congelamiento de la imagen y audio.

Para esta Sala Superior, los argumentos planteados por el actor resultan **inoperantes**, ello derivado de que se trata de manifestaciones genéricas que no son idóneas controvertir frontalmente todas las consideraciones expuestas por el Tribunal del Estado para sustentar la resolución emitida en el recurso de inconformidad promovido por el ahora demandante, aunado a que, en la mayor parte del texto de la demanda que en este apartado se



analiza, se limita a reproducir en una importante porción los argumentos que expuso en su demanda ante la instancia local<sup>18</sup>.

Por otra parte, el actor plantea que como “prueba superveniente” lo que señala como el hecho ocurrido en el primer debate a la gubernatura del Estado, celebrado por vía virtual el domingo dieciocho de abril, del que manifiesta que tuvo una difusión y transmisión limitada a una audiencia determinada, sin que fuera posible su acceso a toda la población de Baja California a través de la televisión abierta y se limitó únicamente a aquellas personas que pudieron verlo a través de televisión de paga y/o que cuentan con internet; que se tuvieron fallas de congelamiento de imagen, audio poco claro, además de que ese formato impide que las candidaturas participantes puedan intercambiar opiniones cara a cara, réplicas y contrarréplicas de forma natural.

Al respecto, para esta Sala Superior resulta **inatendible** tal planteamiento porque, si bien conforme a lo previsto en el artículo 91, párrafo 2 de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral **no es posible ofrecer o aportar prueba** alguna, **salvo** en los casos extraordinarios de **pruebas supervenientes** cuando éstas sean **determinantes para acreditar la violación** reclamada, en el particular el actor únicamente se limita a formular manifestaciones genéricas que no sustenta con elemento probatorio alguno, por lo que este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de emitir pronunciamiento adicional.

En este contexto, se debe señalar que son **hechos supervenientes** aquellos que se generan o acontecen con posterioridad a la presentación de la demanda o bien, *cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos*

---

<sup>18</sup> Al respecto, se precisa que, por lo que se refiere a la temática que se analiza en este apartado, casi la totalidad del texto que aparece en su demanda del juicio de revisión constitucional que se resuelve, de las páginas de la 12 a la 15, corresponde en su demanda del recurso local a las páginas 10 a 12.

## SUP-JRC-53/2021

*en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.*<sup>19</sup>

Expuesto lo anterior, es de reiterar que el partido político demandante señala como prueba superveniente “*el hecho ocurrido en el primer debate a la Gubernatura del Estado, celebrado por la vía virtual el pasado domingo 18 de abril del 2021*”, esto es, hace alusión a un hecho superveniente, dado que ha acontecido en fecha posterior a la presentación de su demanda del recurso de inconformidad resuelto por el Tribunal local cuya sentencia ahora controvierte.

En este sentido, el partido político demandante hace referencia en su sentido técnico al **hecho superveniente** consistente en *lo acontecido en el primer debate* realizado entre candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado, llevado a cabo el dieciocho de abril, respecto de lo cual el actor afirma que: **1)** tuvo una difusión y transmisión limitada a una audiencia determinada, sin que fuera posible su acceso a toda la población de la entidad federativa a través de la televisión abierta; **2)** se limitó únicamente a aquellas personas que pudieron verlo a través de televisión de paga y/o que cuentan con internet; **3)** que se tuvieron fallas de congelamiento de imagen, audio poco claro, además de que, **4)** ese formato impide que las candidaturas participantes puedan intercambiar opiniones cara a cara, réplicas y contrarréplicas de forma natural.

Para esta Sala Superior, lo inatendible del planteamiento del actor, aunado a que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, deriva de que **no ofrece ni aporta** alguna **prueba superveniente** –para el caso, medio de convicción surgido con posterioridad al plazo legal en el que debió aportarse, en tanto correspondería a hechos de tal naturaleza– a fin de acreditar las circunstancias que señala respecto de ese *hecho surgido con posterioridad a la presentación de la demanda* primigenia –e inclusive de la

---

<sup>19</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.*



**SUP-JRC-53/2021**

sentencia local—, tales como que el aludido primer debate tuvo una difusión y transmisión limitada sin que fuera posible su acceso a toda la población de la entidad federativa; que se limitó a determinado grupo de personas y, que se tuvieron fallas de imagen y audio, entre otras.

Asimismo, es pertinente destacar que lo expuesto por el demandante —al formular el planteamiento en análisis— tampoco resulta idóneo para enfrentar argumentativamente todas las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, que en tal circunstancia se mantienen incólumes.

Conforme a las consideraciones que han sido expuestas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*